

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D. C. 22 de junio de 2023. Al Despacho del señor Juez el proceso especial de fuero sindical (acción de reintegro) N° **2023-094**, de **OLGA LUCÍA BULLA RODRÍGUEZ** contra ECOPETROL S.A. y vinculado el SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA DEL PETROLEO "SINALPETROL", informando que la parte actora no allegó las constancias de notificación y acuse de recibo de los correos electrónicos de la demandada, del sindicato y de la ANDJE y obra contestación de ECOPETROL S.A. (06ContestaciónDemandaEcopetrol); que el 22 de enero de 2024 hubo cambio de Secretaria.



CAROLINA FORERO ORTIZ
Secretaria

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., treinta (30) de enero del año dos mil veinticuatro (2.024)

Visto el informe secretarial, se procede a resolver, para lo cual se **CONSIDERA:**

Por auto del 9 de mayo de 2023 (04AutoAdmite), se dispuso la admisión de la demanda especial de fuero sindical (acción de reintegro), instaurada la señora **OLGA LUCÍA BULLA RODRÍGUEZ** contra ECOPETROL S.A., ordenándose la respectiva notificación y traslado a través de su representante legal; así mismo, se dispuso y la vinculación y notificación del SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA DEL PETROLEO "SINALPETROL" y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado - ANDJE.

Posteriormente, la demandada ECOPETROL S.A., allegó contestación de la demanda; sin embargo, revisado el expediente, se constata que parte actora no aportó constancia de envío de mensaje de datos o acuse de recibo de notificación del auto admisorio al correo electrónico de la demandada, ni del sindicato vinculado y de la ANDJE.

En razón de lo anterior, se hace preciso tener en cuenta que la H. Corte Constitucional declaró la exequibilidad condicionada del inciso 3ª del artículo 8 del Decreto 806 de 2020 ahora Ley 2213 de 2022 que establece que las notificaciones que deben hacerse personalmente también podrán hacerse mediante envío de mensaje de datos de la providencia respectiva, a la dirección electrónica suministrada por el interesado, la cual, se entiende realizada luego de 2 días del envío; y el parágrafo del artículo 9º ib., el cual establece que, cuando una parte acredite haber enviado un escrito por un canal digital, se prescindirá del traslado que de éste debiera hacerse por Secretaría y se entenderá realizado a los 2 días hábiles siguientes del envío del mismo y precisó la Alta Corporación que ambos apartes normativos deben interpretarse en concordancia con el artículo 612 del C.G.P., y que el término de 2 días allí dispuesto solo empezará a correr cuando el iniciador recepcione "acuse de recibo" del mensaje, o se pueda constatar que el destinatario recibió el mensaje de datos.

Por lo anterior, en aras de garantizar el debido proceso se **REQUIERE** a la parte actora para que allegue las constancias de notificación y acuse de recibo de los correos de la demandada del Sindicato y de la ANDJE. En caso de no contar con ello, deberá notificar, teniendo en cuenta esta previsión.

Por Secretaría notifíquese a las partes el presente auto, por Sistema Siglo XXI y publíquese en los estados electrónicos para su consulta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

EL JUEZ,



ALBEIRO GIL OSPINA

NJM

JUZGADO 17 LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ

El presente auto se notifica por anotación en el estado electrónico N°. 013 de fecha 29/01/2024



CAROLINA FORERO ORTIZ
SECRETARIA